

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SENTENCIA S2017 - 000850

03 NOV 2017

REFERENCIA:	NURC	1-2017-142365	FECHA:	06/09/2017
EXPEDIENTE:	J-2017/1973			
DEMANDANTE:	NELLY MARIA ACEVEDO DE UJUETA agente oficioso de CRISTIAN ALBERTO UJUETA TOSCANO			
DEMANDADO:	SALUD TOTAL EPS			

La suscrita Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, emite la presente providencia judicial

I. ANTECEDENTES:

La señora **NELLY MARIA ACEVEDO DE UJUETA**, identificada con C.C. N° 22.837.072, agente oficiosa de su esposo **CRISTIAN ALBERTO UJUETA TOSCANO**, identificado con la C.C. N° 807.439, promovió demanda mediante el escrito de la referencia, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, haciendo uso de la acción consagrada en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en lo correspondiente al literal a), con base en los siguientes:

1.1. HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

1.1.1. Refiere la accionante que el señor **CRISTIAN ALBERTO UJUETA TOSCANO**, es una persona de la tercera edad con 91 años de edad, que sufre graves quebrantos de salud que le imposibilitan el accionar y la movilización por cuenta propia. Razón por la cual, solicitó a la EPS la asistencia de una enfermera o cuidador primario el 03 de noviembre de 2016. Solicitud que fue negada el 15 de noviembre de 2016 informándosele que el médico encargado de la atención del señor UJUETA, debía realizar una valoración; realizada esta, el galeno señaló que la enfermera o cuidador, solo era necesaria en el caso de las personas en estado vegetativo, reiterándose así la negación. Tales circunstancias deterioran y ponen en riesgo la salud y la vida de su esposo.

1.2. PRETENSIONES

Solicita se ordene a **SALUD TOTAL EPS** *“hacer efectiva la solicitud de cuidador que requiere mi cónyuge, debido a los quebrantos de salud que presenta.”*

II. TRÁMITE ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación se han surtido las siguientes actuaciones:

2.1 Auto de Admisión: Esta Delegada profirió auto de admisión A2017-002566 de 17 de octubre de 2017 (f. 17) en el que se corrió traslado a la DEMANDADA, respetando así el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

III. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

Mediante los documentos radicados bajo el NURC: 1-2017-172178 (f.22), **SALUD TOTAL EPS** da respuesta a la demanda a través de la abogada **JACKELINE CRUZ ROMERO**, identificada con la C.C. N° 1.016.022.605 expedida en Barbosa, y portadora de la T.P. N°

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

239.542 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial, cuyas manifestaciones se pueden sintetizar de la siguiente manera:

3.1.1. Empieza por señalar que la Corte Constitucional ha definido el servicio de cuidador en varias oportunidades, indicando que es un servicio NO POS y que consiste en el acompañamiento que requiere la persona dependiente para la realización de las actividades cotidianas, teniendo un carácter asistencial antes que de garantía en salud, siendo la familia la primera llamada a garantizarlo.

3.1.2. Continúa manifestado que para el caso particular ya el médico tratante consideró que no era necesario ordenar el servicio de cuidador. Que no está demostrada la insuficiencia de recursos económicos de la familia para proveer dicho servicio, y por el contrario, se tiene que el usuario registra un ingreso base de cotización de \$2.848.626, y la manifestación sobre el desarrollo de actividades laborales del hijo, lo que lleva a presumir que el núcleo familiar cuenta con los recursos suficientes para atender los gastos del cuidador.

3.1.3. Finaliza señalando que la EPS ha garantizado los servicios de salud requeridos por el señor CRISTIAN UJUETA, incluidos los que deben suministrarse en su domicilio, y presenta la relación de los servicios autorizados en los últimos 12 meses. Solicita absolver a SALUD TOTAL de las pretensiones de la demanda, y subsidiariamente, de resultar condenada, se autorice el recobro del servicio ante la ADRES.

IV. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

4.1. **Respecto de las pruebas que obran en el expediente.** El Despacho admite las pruebas que fueron aportadas al expediente por cada una de las partes, en la medida de que no fueron tachadas de falsedad, y gozan de presunción de legalidad.

V. MARCO NORMATIVO APLICABLE

El marco normativo que se tendrá en cuenta para dirimir la presente controversia es el siguiente: Artículos 13, 46, 47, 48 y 49 de la Constitución Política. Artículos 157, 160, 178 y 187 de la Ley 100 de 1993. Ley 1122 de 2007. Ley 1438 de 2011. Decreto 1485 de 1994. Resolución 6408 de 2016.

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Una vez atendidas las argumentaciones esbozadas por cada una de las partes dentro de la oportunidad procesal pertinente, procede este Despacho a elaborar un análisis exhaustivo en torno al problema jurídico que se plantea a continuación:

¿Le asiste o no el derecho al señor **CRISTIAN ALBERTO UJUETA TOSCANO** a que su entidad aseguradora, **SALUD TOTAL EPS**, le garantice la prestación del servicio de cuidador, a pesar de que dicho servicio NO esta incluido en el plan de beneficios en salud con cargo a la unidad de pago por capitación?

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. El suministro domiciliario del servicio auxiliar de enfermería y de cuidador permanente en el Régimen de Seguridad Social en Salud

Del asunto ya se ha ocupado en múltiples oportunidades la Corte Constitucional, en uno de sus pronunciamientos recientes (sentencia T-154/2014) reiteró su línea de decisión, en la cual, parte de la diferenciación entre el servicio domiciliario de enfermería y el de cuidador, el primero es una tecnología en salud incluida en el Plan de Beneficios, necesariamente suministrada por personal calificado, en el cual debe mediar orden médica, explicándolo de la siguiente manera:

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

“Ahora bien, en lo que respecta al servicio domiciliario de enfermería, esta Sala encuentra que, en lineamiento con lo dispuesto por la Resolución 5521 de 2013, constituye una modalidad de prestación de salud extrahospitalaria “que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia”¹. Además de ello, también se evidencia que dicho servicio está incluido en la cobertura de beneficios del POS, y por tanto debe ser garantizado por las Entidades Promotoras de Salud con cargo a los recursos que perciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las patologías y condiciones clínicas del afiliado².

En este orden de ideas, para que un afiliado pueda acceder al servicio de salud en comento, simplemente bastaría que la experticia y los conocimientos técnicos y científicos de un profesional de la salud que haya conocido y estudiado de primera mano las condiciones del usuario, determine con “el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología”³ la necesidad de la tecnología en salud pretendida, que buscaría asegurar un estado de salud aceptable a la persona, ya que sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso, pues el juez constitucional “no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial”⁴.

En tanto el segundo (el de cuidador), no corresponde específicamente al ámbito de la salud y puede ser brindado por personal calificado o no, recayendo generalmente en alguno(s) de los miembros del núcleo familiar. Igualmente, señala que la atención del cuidador se da en virtud del principio de solidaridad presente en todo el entramado social y característico del Estado Social de Derecho, por lo que, en principio, NO son las EPS y el Estado los llamados a garantizar su suministro, sino la familia. En los siguientes términos:

“...en lo que concierne al servicio de cuidador de personas en situación de dependencia, resulta necesario realizar las siguientes menciones: (i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria⁵ de la persona dependiente, y

¹ Resolución 5521 de 2013. (Actualmente Resolución 6408 de 2016)

²Al respecto del servicio de enfermería en el domicilio del afiliado, entendido como una atención domiciliaria, el Artículo 29 de la Resolución 5521 de 2013 afirma lo siguiente: “La atención en la modalidad domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está cubierta en los casos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, bajo las normas de calidad vigentes. Dicha cobertura está dada solo para el ámbito de la salud y no abarca recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores, aunque dichos servicios sean prestados por personal de salud”. (Actualmente, artículo 26 de la Resolución 6408 de 2016)

³ Sentencia T-274 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Ibidem. En el mismo sentido esta Corte lo ha expresado de la siguiente manera: “en el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente.” Criterio expresado en la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la cual reiteró la posición desarrollada, entre otras, en las siguientes sentencias: T-271 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, SU-480 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, SU-819 de 1999, Álvaro Tafur Galvis, T-414 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-344 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. // Así pues, “Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.” Sentencia T-345 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ “Las actividades de la vida diaria son aquellas actividades que realizamos diariamente o prácticamente a diario y que nos permiten el disfrute de una vida en condiciones de dignidad suficiente. // Incluyen la satisfacción de nuestras necesidades más básicas como la comida, el aseo y la comunicación con los demás y todo aquello que conforma el desenvolvimiento en el contexto que la persona habita”. Dentro de las actividades básicas de la vida diaria encontramos las siguientes: “vestirse, asearse, comer, uso del WC y control de esfínteres, desplazarse dentro del domicilio”. Y al interior de las actividades instrumentales las que a continuación se enuncian: “tomar la medicina, hablar por teléfono, desplazarse fuera del hogar y en medios de transporte, subir escalones, realizar actividades domésticas (limpiar, recoger, etc.), administrar el propio dinero, visitar al médico, realizar gestiones, comprar bienes necesarios y relacionarse con otras personas” (Gobierno de España., Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad., & Cruz Roja Española.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado⁶, y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra, primero, que el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud⁸, y segundo, en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos.

En este sentido, se entiende que los deberes que se desprenden del principio de la solidaridad son considerablemente más exigentes, urgentes y relevantes cuando se trata de asistir o salvaguardar los derechos de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (como por ejemplo la población de la tercera edad, los enfermos dependientes, los discapacitados, entre otros).

Así pues, los sujetos arriba mencionados son acreedores de un trato de especial protección por parte del Estado, la sociedad y, concretamente, de sus familiares más próximos o cercanos. En este sentido lo expresó la sentencia T-801 de 1998⁹ de la siguiente manera: "(...) dentro de la familia, entendida como núcleo esencial de la sociedad, se imponen una serie de deberes especiales de protección y socorro recíproco, que no existen respecto de los restantes sujetos que forman parte de la comunidad. En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales (C.P. arts. 1, 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46)".

En lineamiento con lo previamente dicho, la sentencia T-1079 de 2001¹⁰ sostuvo que "la Constitución, establece el principio de solidaridad social como parte fundante del Estado social de derecho, artículo 95 numeral 2, según el cual es deber de todas las personas responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, y cuya primera manifestación, sin lugar a dudas, ha de darse entre los miembros de la familia, en caso de necesidad de uno de sus integrantes".

Cabe aclarar que tales deberes de solidaridad no obligan a sacrificar el goce de las garantías fundamentales de aquellos familiares cercanos (cuidadores) en nombre de los derechos de las personas a quienes deban socorrer. No obstante, sí los obligan a no tomar decisiones que, con pleno desconocimiento del principio de solidaridad social y familiar, comprometan sin un motivo suficiente y proporcionado los derechos fundamentales de los sujetos objeto de protección¹¹.

En resumen, el principio de solidaridad atribuye a los miembros de una sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos

SerCuidadora/SerCuidador. Guías de apoyo para personas cuidadoras. Recuperado el 06 de marzo de 2014, de <http://www.sercuidador.org/Guias-apoyo-personas-cuidadoras-CRE/pdf/SerCuidadora-Guias-apoyo-personas-cuidadoras-CruzRoja.pdf>.

⁶ En el estudio adelantado por el Gobierno de España junto con la Cruz Roja Española (citado en el pie de página inmediatamente anterior), se precisó lo siguiente: "Los cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia son aquellas personas (familiares o amigos) que prestan a una persona con dependencia los apoyos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y aquellas otras necesidades derivadas de su condición de dependencia. // Aunque todos los miembros de una familia pueden prestar los apoyos de forma que se reparte la carga y las responsabilidades, lo común es que exista la figura del Cuidador Principal: aquel miembro de la familia que se ocupa mayoritariamente del cuidado del familiar con dependencia, asumiendo un mayor grado de responsabilidad en los cuidados, en el tiempo y esfuerzo invertido y en la toma de decisiones".

⁷ De forma aún más concreta, en un estudio especializado realizado a cuidadores principales de personas en situación de enfermedad crónica discapacitante en el municipio de Chía, Colombia, se definió al cuidador principal como la "persona familiar o cercana que se ocupa de brindar de forma prioritaria apoyo tanto físico como emocional a otro de manera permanente y comprometida". (Vanegas, B. (2006). Habilidad del cuidador y funcionalidad de la persona cuidada. *Aquichan*, 6, 137-147. Estudio auspiciado por la Universidad de la Sabana, Colombia).

⁸ Al respecto de este punto, incluso el Plan Obligatorio de Salud vigente en su Artículo 29 establece que la cobertura de la atención domiciliar suministrada a los pacientes que la requieren "no abarca recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores, aunque dichos servicios sean prestados por personal de salud", pues dicha asistencia está dada solamente para el ámbito de la salud.

⁹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹¹ Sentencia T-801 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

fundamentales a la salud y a la vida digna. Deber que a su vez contiene un mayor grado de fuerza y compromiso cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, debido a los padecimientos propios de su edad o a las enfermedades que los agobian, y que por tanto no están en capacidad de proveer su propio cuidado, requiriendo de alguien más que les brinde dicho cuidado permanente y principal, lo cual, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado, quienes deberán concurrir a su ayuda y protección cuando la competencia familiar sea de imposible observancia¹²”.

Así las cosas, cuando el deber de ayuda, socorro y protección para con los parientes no sea posible de atender por la familia, deberán concurrir la sociedad y el Estado en su salvaguardia y proporcionar la asistencia requerida. Es por esto que se establecen unos criterios jurisprudenciales para determinar en qué casos **NO** son las EPS las que deben garantizar el servicio de cuidador permanente a una persona que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta, así: “(i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que si debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia.

En este orden de ideas, de no mediar las circunstancias enunciadas anteriormente, el deber de suministrar el servicio de cuidador permanente o principal, como ya se dijo, radica en cabeza del Estado, quien es el encargado de proteger y asistir especialmente a los sujetos que por su condición física, económica o mental, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta.”

7.2. Reglas probatorias para establecer la capacidad económica

En estrecha relación con el punto anterior, de remoción de barreras y accesibilidad económica al servicio de salud, y de cara a la imprescindible actividad probatoria dentro de los procesos judiciales, emerge para las partes y el operador jurisdiccional la necesidad de generar y tener convicción en punto a la capacidad patrimonial del reclamante, pero al estar en discusión un derecho tan sensible como lo es la salud, y la asimetría entre las partes intervinientes, la propia Corte Constitucional ha definido una serie de reglas a tomar en consideración, que de manera resumida se pueden presentar así:

“1. No existe una tarifa legal en materia probatoria, respecto a la prueba de la incapacidad económica del accionante¹³...”

2. La carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la EPS o ARS demandada, cuando en el proceso solamente obre como prueba al respecto, la afirmación que en este sentido haya formulado el accionante en el texto de demanda o en la ampliación de los hechos¹⁴...”

3. Los jueces de tutela tienen el deber de decretar pruebas mediante las cuales se pueda comprobar la incapacidad económica alegada por el accionante¹⁵...”

4. Ante la ausencia de otros medios probatorios, hechos como el desempleo, la afiliación al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiario y no de cotizante, pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad y tener ingresos mensuales equivalentes a un salario

¹² Sentencia T-730 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ En la sentencia T-683 de 2003, T-906 de 2002 T-002 de 2003

¹⁴ Ver entre otras las siguientes sentencias: T-1019 de 2002, T-906 de 2002, T-861 de 2002, T-699 de 2002, T-447 de 2002, T-279 de 2002, T-113 de 2002.

¹⁵ Al respecto, Sentencias T-279 de 2002, T-699 de 2002, T-447 de 2002, T-1120 de 2001, T-1207 de 2001, entre otras.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

mínimo legal mensual, pueden ser tenidos en cuenta como prueba suficiente de la incapacidad económica del accionante, siempre y cuando tal condición no haya sido controvertida por el demandado¹⁶.

VIII. CASO CONCRETO

Ambientado el escenario jurisprudencial y legal en el cual debe resolverse el conflicto planteado por la señora **NELLY MARIA ACEVEDO DE UJUETA**. Este Despacho procederá a efectuar el examen del caso concreto, teniendo como punto de partida que **CRISTIAN ALBERTO UJUETA TOSCANO** está afiliado dentro del régimen contributivo en salud a **SALUD TOTAL EPS**. Y que son sus particulares condiciones de salud y los servicios que deben garantizársele, el objeto de debate dentro del presente proceso judicial.

Así las cosas, se abordará el estudio de la pretensión formulada en la demanda tomando como derrotero para decidir el análisis de las reglas jurisprudenciales arriba citadas.

• CUIDADOR PRIMARIO

Tenemos que para que **NO** sea procedente su suministro por parte de la EPS, se debe acreditar lo siguiente:

(i) Que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana que se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas.

Al respecto debe decirse (i) que lo requerido por el señor Cristian Ujueta no se trata de un servicio de enfermería domiciliar que deba ser suministrado en virtud de las coberturas del plan de beneficios con cargo a la UPC, ya que no existe orden, prescripción médica o registro en la historia clínica en tal sentido. (ii) Si bien en los soportes clínicos que se acompañan se evidencia que el señor Ujueta padece de trastorno afectivo bipolar y demencia en la enfermedad de Alzheimer, hiperplasia prostática (f. 10, 12-14) y sufrió fractura de cadera (f. 5) no hay registro, ni es posible inferir a simple vista, que se requiera el suministro por personal de salud calificado de algún procedimiento o administración de medicamento. Con lo cual, en principio, el usuario simplemente necesita de una persona que le facilite la realización de sus actividades cotidianas.

Así las cosas, este primer criterio jurisprudencial se satisface.

(ii) Que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado.

En este punto ha de señalarse que, de acuerdo al material obrante en el expediente, los familiares próximos al señor Cristian Ujueta son su esposa (Maria Nellys Acevedo) e hijo (Juan Sebastián Ujueta) y más allá de las lógicas dificultades que implica atender a una persona dependiente, no se aprecia el porqué esta atención sería una carga insoportable, no se señala una imposibilidad física, carencia absoluta de tiempo por necesidad de atender otras personas más urgentes u otros asuntos más relevantes, etc.

Asimismo, en cuanto a la posibilidad económica de costear el servicio, no se encuentra manifestación expresa de la accionante sobre la imposibilidad económica suya y/o de su familia para sufragar el costo de la ayuda que se requiere para facilitar las actividades cotidianas del señor Ujueta. Adicionalmente, la EPS demanda informa que el usuario cuenta con un IBC de \$2.846.626, y que como lo informa la propia demandante el hijo trabaja en horario de oficina (f. 15) por lo cual debiese percibir también un ingreso. Así las cosas, NO puede predicarse la ausencia de recursos de Cristian Ujueta y su núcleo familiar.

¹⁶ Sentencias T-744 de 2004, T-984 de 2004, T-236A de 2005, T-805 de 2005 y T-888 de 2006

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

Por lo anterior, al menos de momento, deberá entenderse que la carga es soportable para los familiares de quien requiere ser cuidado. Entonces, esta segunda exigencia jurisprudencial también se encuentra satisfecha.

(iii) Que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que si debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia.

Esta última situación no se encuentra acreditada, por lo que habrá de ordenarse a SALUD TOTAL EPS que la satisfaga y proceda, a través de personal idóneo en la materia, a impartir el entrenamiento o instrucción requerido por el (los) familiar(es) que funja como cuidador del señor Cristian Ujueta, e igualmente, adelante un seguimiento periódico que procure por la calidad y aptitud del cuidado.

Así las cosas, tras haberse determinado la NO viabilidad de la prestación del servicio de cuidador primario a cargo de la EPS, NO SE ACCDERÁ a la pretensión formulada en la demanda.

Finalmente, se recuerda a **SALUD TOTAL EPS** que es principio general del plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, la integralidad, cuyo contenido supone toda tecnología en salud para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, siendo por lo tanto obligación de la entidad aseguradora garantizarlos a cabalidad y sin ninguna barrera administrativa.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, y por autoridad de la ley, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JACKELINE CRUZ ROMERO**, identificada con la C.C. N° 1.016.022.605 expedida en Barbosa, y portadora de la T.P. N° 239.542 del C.S. de la J., como apoderada especial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones formuladas por la señora **NELLY MARIA ACEVEDO DE UJUETA**, identificada con C.C. N° 22.837.072, agente oficiosa de su esposo **CRISTIAN ALBERTO UJUETA TOSCANO**, identificado con la C.C. N° 807.439, en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en los términos expuestas en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, que en un término no superior a cinco (5) días hábiles desde la notificación de esta sentencia, imparta, a través de personal idóneo en la materia, el entrenamiento o instrucción requerido por el (los) familiar(es) que funja como cuidador del señor **CRISTIAN ALBERTO UJUETA TOSCANO**, e igualmente, adelante un seguimiento periódico que procure por la calidad y aptitud del cuidado suministrado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

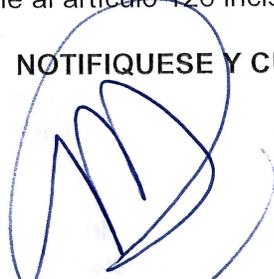
CUARTO: ADVERTIR a todos los involucrados en el proceso, que en virtud del artículo 25 de la Ley 1797 de 2016, el incumplimiento a lo ordenado en providencia judicial proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, bajo funciones jurisdiccionales, acarrea las mismas sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente providencia procede la impugnación ante el **TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL** del Distrito Judicial que corresponda, la cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 numeral 1 del Decreto 2462 de 2013.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de la presente sentencia a **NELLY MARIA ACEVEDO DE UJUETA**, agente oficiosa de su esposo **CRISTIAN ALBERTO UJUETA TOSCANO** y al apoderado y/o quien haga sus veces de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, conforme al artículo 126 inciso 2 de la Ley 1438 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CAÑÓN OSPINA
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA
FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

Proyectó: PGGD (02/11/2017)
Revisó: JCSV